

4.4



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2004 0100322M 00998

**AUTOS N°: 0000098 /2004**  
**Sobre: CONFLICTO COLECTIVO**

SOTANO 1



SIND.FED.TELEFONICA CGT  
CL BEATRIZ DE BOBADILLA 0003  
*Sotano 2*  
28040 MADRID

Número SMAC: /

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de SIND.FED.TELEFONICA CGT contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, UTS UNION TELEFONICA SINDICAL, CTE INTERCENTROS DE TELEFONICA, FETCM-UGT, STC, AST, FCYT-CC.OO con fecha 19 de Octubre de 2004 y por la Sala se ha dictado SENTENCIA cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintisiete de Octubre de dos mil cuatro.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. Procedimiento:** 00098/2004  
**Índice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** SINDICATO FEDERAL TELEFONICA CGT  
**Codemandante:**  
**Demandado:** TELEFONICA DE ESPAÑA SA, CTE INTERCENTROS  
TELEFONICA, FCYT-CC.OO.; FETCM-UGT; UTS; STC  
Y AST.

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

### SENTENCIA Nº : 81/04

**Excmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL  
D. JOSE RAMON FERNÁNDEZ OTERO

Madrid, a diecinueve de Octubre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



En el procedimiento 00098/2004 seguido por demanda de SINDICATO FEDERAL TELEFONICA CGT contra TELEFONICA DE ESPAÑA SA, CTE INTERCENTROS TELEFONICA, FCYT-CC.OO.; FETCM-UGT; UTS; STC Y AST. sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-**Según consta en autos, el día 7 de Mayo de 2004 se presentó demanda por SINDICATO FEDERAL TELEFONICA CGT contra TELEFONICA DE ESPAÑA SA, CTE INTERCENTROS TELEFONICA, FCYT-CC.OO.; FETCM-UGT; UTS; STC Y AST. sobre conflicto colectivo

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 14 de Octubre de 21004 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El Comité Central de Seguridad y Salud de Telefónica de España SAU adoptó un Acuerdo de fecha 28 de enero de 1999 por el que, entre otras materias dicho Acuerdo señala aquellos trabajos que deben realizarse acompañados y que son:

\* Trabajos sin luz natural que impliquen desplazamientos interurbanos.

\* Trabajos en cámaras de registro y antenas.

\* En los trabajos que se realicen en edificios telefónicos cuando la dificultad de los mismos entrañe un riesgo realizarlos solo (como son trabajos con riesgo eléctrico y trabajos en escaleras), habrá más de una persona, existiendo comunicación interna entre ellos.

\* Los trabajadores que tengan que realizar desplazamientos fuera del casco urbano en vehículos al servicio de la empresa, deben disponer de un sistema de comunicación fiable y autónomo.

**SEGUNDO.-** Respecto de lo precedente han surgido discrepancias ante la patronal y la representación sindical referente al valor (vinculante o no del acuerdo) e interpretación del mismo en lo relativo a la necesidad de asistencia de acompañante para realizar " 1. Trabajos sin luz natural que impliquen



desplazamientos interurbanos".

**TERCERO.-** Se ha agotado el preceptivo intento conciliatorio ante la Dirección General de Trabajo con resultado de sin avenencia. La papeleta fue registrada el 15.3.04 y el acto se llevó a efecto el 1.4.04.

Se han cumplido las previsiones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Todos los hechos que probados se declaran se extraen de la prueba documental practicada lo que se explicita a efectos de lo dispuesto en el artículo 97.2º.LPL.

**SEGUNDO.- A)** Opuesta la excepción de falta de acción por la parte demandada han de efectuarse algunas precisiones referente a la negativa de la parte actora seguir a la advertencia del Tribunal referente a la concreción de los pedimentos de la demanda y a su rechazo de plano de toda posibilidad conciliatoria ( que se ofreció por los demandados) en orden a una clarificada pretensión.

El obstinado mantenimiento de la redacción de la demanda en sus estrictos términos "interpretación de la norma objeto del presente litigio declarando la plena vigencia y aplicabilidad del Acuerdo del Comité Central de Seguridad y Salud de 28.1.99 SIN ACCEDER a introducir en la cuestión a resolver por la Sala, si cabía o no una interpretación que definiera el carácter vinculante o no del Acuerdo y en el supuesto de que si lo fuera cual era la interpretación pertinente de su contenido provoca que con tal numantina pretensión el principio de congruencia (art. 218 LEC) impida a la Sala el enjuiciamiento de lo realmente litigioso que es el carácter o no vinculante del acuerdo y su interpretación en caso positivo. Ello, ante el asentimiento de los demandados de que el Acuerdo es real y no sustituido por otro, hacia devenir superfluo el litigio porque lo discrepado no era la realidad, aplicabilidad o vigencia del Acuerdo sino su naturaleza (vinculante o no) y su interpretación.

Si la existencia de acción se nucleiza en la realidad de un conflicto de intereses, actual, y que haya de ser resuelto en sede jurisdiccional, el mantenimiento de una pretensión equivocada y descentrada o desenfocada del verdadero conflicto de intereses que se mantiene tozudamente para impedir resolver el verdadero litigio (pese a las advertencias tanto de los litigantes pasivos como de la propia Sala en el sentido de modular la pretensión adaptándola al conflicto real para evitar errores por equivocidad en la aplicación del artículo 158-3º LPL) revelan que esto último subyace en la acción ejercitada tal y como impone la parte actora sea enjuiciada.

Así las cosas la constatación de la plena vigencia y aplicabilidad del Acuerdo (no cuestionadas en si) es un pronunciamiento no litigado, superfluo e ineficaz a los efectos litigiosos porque otra bien distinta (carácter vinculante o no a



interpretación por los medios adecuados en derecho de lo acordado en el supuesto de que fuera vinculante) es la realidad debatida y se has negado su acceso a la litis de forma expresa y reiterada por la parte actora, provocando la oposición de la excepción invocada por los demandados.

**B)** Como la Sala no puede resolver sobre algo **expresamente** no pedido, **con insistencia** ( art. 218 LEC) sin incurrir en incongruencia con la pretensión que delimita el litigio (la actora) es claro que no siendo litigioso lo pedido -aunque lo fuera lo omitido, ya que el Acuerdo pudiera en su caso ostentar el carácter legal pertinente ( art. 39 Ley de Prevención de Riesgos Laborales y SENT.AUD.NAL 71/03 de 7-7-03), la falta de acción es evidente y por tanto ha de ser acogida en función de los términos en los que la demanda se mantuvo y ratificó, en forma rayana en temeridad procesal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que estimando la falta de acción opuesta por la parte demandada en el conflicto colectivo planteado por el SINDICATO FEDERAL TELEFONICA CGT contra TELEFONICA DE ESPAÑA SA, CTE INTERCENTROS TELEFONICA, FCYT-CC.OO.; FETCM-UGT; UTS; STC Y AST, debemos de absolver y absolvemos a los mismos

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.